

## AUTO No. 02963

### “POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL PARA LA EVALUACIÓN DE UN PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL (PMRRA)”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 222 de 1994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante los radicados Nos. 2015ER250863 y 2015ER250871 del 14 de diciembre de 2015, la señora Clara María Santana Alcalá, representante legal de Fura Habitat, identificada con el NIT 52.128.272-7, mediante derecho de petición solicitó *“Se realice la visita técnica al predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40586870, para establecer los parámetros técnicos para realizar el correspondiente PMRRA, y así mismo determinar la existencia de cuerpos de agua en el mismo”*.

Que mediante el radicado No. 2015EE264006 del 29 de diciembre de 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta a los radicados Nos. 2015ER250863 y 2015ER250871 del 14 de diciembre de 2015, a través del cual se señaló *“Con base en las observaciones de campo y las evidencias presentadas, se concluye que **el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria 50S-40586870 evidencia afectaciones por antigua actividad extractiva en los componentes geosféricos, agua, suelo, subsuelo, aire, biótico y componente social. En este sentido se hace necesario implementar un el Plan de Manejo Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA - en el área afectada por la mencionada labor extractiva de materiales de construcción, para lo cual se adjunta los términos de referencia vigentes para la elaboración del citado instrumento administrativo de manejo y control ambiental establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente.”***

**AUTO No. 02963**

Que mediante el radicado No. 2016ER38433 del 02 de marzo de 2016, Fura Hábitat, identificada con el NIT 52.128.272-7, a través del ingeniero Raymond Alexander Jiménez Arteaga, radicó el documento denominado “Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) PREDIO LA HERRADURA BARRIO ARBORIZADORA ALTA – CIUDAD BOLÍVAR BOGOTÁ D.C.”, para ser ejecutado en el inmueble ubicado en la Carrera 36 B No. 72 B – 11 Sur, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40586870 y Chip Catastral AAA0163NNUZ de la localidad de Ciudad Bolívar.

Que mediante el radicado No. 2016ER85845 del 27 de mayo de 2016, el ingeniero Raymond Alexander Jiménez Arteaga de Fura Hábitat, allegó el recibo de pago No. 3444194, correspondiente a UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.910.619), por concepto de evaluación de un PMRRA.

Que mediante radicado No. 2016ER158009 del 13 de septiembre de 2016, la señora Clara María Santana Alcalá, representante legal de Fura Hábitat, a través de derecho de petición solicitó información sobre el estado del trámite de los radicados Nos. 2016ER38433 del 02 de marzo de 2016 y 2016ER85845 del 27 de mayo de 2016.

Que mediante radicado No. 2016EE179004 del 12 de octubre de 2016, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo dio respuesta al radicado No. 2016ER158009 del 13 de septiembre de 2016. Adicionalmente se solicitó una información.

Que mediante radicado No. 2016EE179030 del 12 de octubre de 2016, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo solicitó al señor Luis Carlos Moreno en calidad de representante legal de la Asociación de Usuarios de la Caja de Vivienda Popular y Usuarios de Servicios Públicos -ASVIIP, una información en relación a los radicados Nos. 2016ER38433 del 02 de marzo de 2016 y 2016ER50389 del 30 de marzo de 2016.

Que mediante radicado No. 2016ER183252 del 20 de octubre de 2016, la señora Clara María Santana Alcalá, representante legal de Fura Hábitat, dio respuesta a la solicitud de información realizada mediante radicado No. 2016EE179004 del 12 de octubre de 2016, anexando entre otros documentos, los siguientes:

- Copia del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Inmobiliaria de Oriente Ltda., identificada con el NIT 900.376.594-1, representada

### **AUTO No. 02963**

legalmente por el señor Juan Adelmo Montenegro Carranza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.202.809.

- Copia del Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40586870.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 201602, suscrito el día 9 de febrero de 2016, entre la sociedad Inmobiliaria del Oriente, identificada con el NIT. 900.376.594-1, en calidad de Contratante y FURA HÁBITAT, identificada con NIT. 52.128.272-7, en calidad de Contratista, cuyo objeto es: *“El contratista se obliga a ejecutar de manera autónoma e independiente, la rehabilitación Geomorfológica y paisajística del predio adjudicado para tal fin a la Inmobiliaria del Oriente. Así mismo, EL CONTRATISTA se encargara del desarrollo técnico, administrativo y jurídico del proyecto en mención.”*

Que se verificó a través del certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40586870 y Chip Catastral AAA0163NNUZ, ubicado en la Carrera 36 B No. 72 B – 11 Sur Barrio Arbolizadora Alta de la Localidad de Ciudad Bolívar, que el propietario del inmueble es la sociedad Inmobiliaria de Oriente Ltda., identificada con el NIT 900.376.594-1, representada legalmente por el señor Juan Adelmo Montenegro Carranza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.202.809.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

### **AUTO No. 02963**

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano, un bien jurídicamente tutelado.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

-

Que, por otra parte, artículo 334 de la Constitución, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual deberá intervenir por mandato de la ley, entre otras cosas, en el uso del suelo, para racionalizar la economía y con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que lo anterior, significa que la libertad de las actividades económicas, no es un derecho absoluto, pues es la misma constitución la que le impone límites a su ejercicio. Por ello, es legítimo que el legislador promulgue normas que limiten el ejercicio de esa libertad, pero debe hacerlo, siempre de manera compatible con el sistema de valores, principios y derechos consagrados en la Carta, pues no se trata de anular el ejercicio de ese derecho, sino de reconocerlo y promoverlo, sin desconocer el equilibrio que debe existir entre su reconocimiento y la realización de otros fines constitucionales igualmente valiosos.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011 establece **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros Urbanos*

### **AUTO No. 02963**

previstos en el artículo [66](#) de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...

Que el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental se encuentra establecido en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004 así:

#### **“Artículo 4°.**

*Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.*

(...)

#### **Parágrafo 2°.**

*Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postrimería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.” ...*

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993 señala que: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Página 5 de 9



### **AUTO No. 02963**

Que si bien mediante la Resolución 2001 de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publicada en el Diario Oficial No. 50.079 del 6 de diciembre de 2016, se derogaron las Resoluciones 222 del 3 de agosto de 1994 y 1197 de 2004, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 003 de 2016, que señaló: *“La Secretaría de Ambiente está en la obligación de exigir la recuperación de los daños causados en minería. En consecuencia, esta autoridad conserva la competencia de exigir y expedir los actos administrativos referentes a los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental -PMRRA en las zonas que así lo requieran, con fundamento en la en lo dispuesto en las Resoluciones 222 de 1994 y 1197 de 2004, hasta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expida una decisión en la que levante la suspensión de la Resolución 2001 de 2016, o a través de algún otro pronunciamiento.”*, razón por la cual el presente trámite administrativo se adelantará bajo la Resolución 1197 de 2004.

Que de acuerdo al marco normativo expuesto, y teniendo en cuenta el radicado No. 2016ER38433 del 02 de marzo de 2016 a través del cual Fura Hábitat, identificada con NIT. 52.128.272-7, presentó el documento denominado *“PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL (PMRRA) PREDIO LA HERRADURA BARRIO ARBORIZADORA ALTA – CIUDAD BOLÍVAR – BOGOTÁ D.C.”*, a ejecutarse en el inmueble ubicado en la Carrera 36 B No. 72 B – 11 Sur, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40586870 y Chip Catastral AAA0163NNUZ del Barrio Arborizadora Alta de la Localidad Ciudad Bolívar de esta Ciudad, y radicado No. 2016ER183252 del 20 de octubre de 2016, mediante el cual se allegó copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 201602 del 09 de febrero de 2016, a través del cual FURA HÁBITAT en calidad de contratista se obliga ejecutar el Instrumento de manejo y control ambiental -PMRRA- en el predio en comento, la Secretaría Distrital de Ambiente dará inicio al trámite administrativo para el establecimiento de un PMRRA de conformidad con la Ley 99 de 1993 y demás normativa señalada en el párrafo anterior.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios

**AUTO No. 02963**

para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que le corresponde al Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expedir este Acto Administrativo en virtud de la Delegación efectuada, de conformidad con lo señalado en el numeral 11 del artículo primero de la Resolución 1037 de 2016, el cual señala:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación: (...)Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite, los de reunida la información y demás comunicaciones necesarias para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente..”*

Que en consideración de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite administrativo ambiental para la Evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- para el predio ubicado en la Carrera 36 B No. 72 B – 11 Sur, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40586870 y Chip Catastral AAA0163NNUZ, Barrio Arborizadora Alta de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la sociedad Inmobiliaria del Oriente, identificada con el NIT. 900.376.594-1, a nombre de FURA HÁBITAT, identificada con el NIT. 52.128.272-7, representada legalmente por la señora Clara María Santana Alcalá, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad Inmobiliaria del Oriente, identificada con el NIT. 900.376.594-1, a través

Página 7 de 9

**AUTO No. 02963**

del representante legal el señor Juan Adelmo Montenegro Carranza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.202.809, o quien haga sus veces, en la Avenida 19 No. 3 – 50 oficina 401 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo, a FURA HÁBITAT, identificada con el NIT. 52.128.272-7, a través de su representante legal la señora Clara María Santana Alcalá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.128.272, ó quien haga sus veces, en la Carrera 8 No. 16 – 88 oficina 702 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-06-2016-931  
Radicados: 2015ER250863 y 2015ER250871 del 14/12/2015, 2015EE264006 del 29/12/2015, 2016ER38433 del 02/03/2016, 2016ER85845 del 27/05/2016, 2016ER158009 del 13/09/2016, 2016EE179004 del 12/10/2016 y 2016ER183252 del 20 de octubre de 2016.  
Proyectó: Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros.  
Revisó: John Alexander Chalarca Gómez  
Acto: Auto de Inicio de Trámite Ambiental para la evaluación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-  
Asunto: Minería  
Localidad: Ciudad Bolívar

**Elaboró:**

MONICA ANDREA GUTIERREZ  
PEDREROS

C.C: 1070950443 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20160537 DE 2016 FECHA  
EJECUCION: 27/12/2016

**Revisó:**

Página 8 de 9





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 02963**

JOHN ALEXANDER CHALARCA GOMEZ	C.C: 80149958	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2016